

Piura S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Corriójase los pliegos tarifarios a partir del mes de mayo de 2013, a efectos de eliminar la recaudación a favor de la central de Reserva Fría de Generación de Talara, hasta que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir al Ministerio de Energía y Minas, el informe sustentatorio de la presente Resolución, a efectos de que, de considerarlo conveniente, dicha Entidad proceda a tomar las acciones que resulten de su competencia, en su condición de contraparte del Contrato de Reserva Fría de Talara y Concedente.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica iniciar un proceso de supervisión del cumplimiento del Contrato de Reserva Fría de Talara.

Artículo 5°.- La corrección de los pliegos tarifarios del mes de mayo de 2013, a que se refiere en parte el Artículo 2° de la presente resolución, será efectuada conjuntamente con las modificaciones que se originen en los Precios en Barra, producto de lo resuelto en los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD.

Artículo 6°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 202-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1 En ese extremo, la Cláusula 4.4 hace referencia al Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose como un error de referencia, en tanto dicho Anexo, no efectúa mayor detalle a lo señalado por la Cláusula 4.4.

943527-2

Disponen publicación de proyecto de resolución que modifica la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados" en la página web de OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 078-2013-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar en el Diario Oficial

El Peruano, la resolución que aprueba la publicación del proyecto de modificación de la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD y modificatorias. Asimismo, corresponde disponer que dicha resolución sea consignada conjuntamente con el proyecto normativo, exposición de motivos e informes que lo sustentan, en la página Web de OSINERGMIN, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados, de acuerdo con lo establecido en las normas citadas en el considerando precedente;

Que, en este sentido, se han emitido el Informe N° 0203-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 201-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, y disponer que el texto íntegro del proyecto de resolución que modifica la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD, así como su exposición de motivos y los informes N° 0203-2013-GART y N° 201-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución, sean publicados en la página web institucional de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Artículo 2°.- Disponer que las opiniones y sugerencias de los interesados serán recibidas en la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima, y podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 224 0491, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: soportepong@osinerg.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación en el diario oficial. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 06:00 p.m.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la publicación dispuesta, la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que presenten los interesados respecto al proyecto publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Artículo 4°.- La presente resolución, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

943527-3

Modifican el Reglamento del Registro de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 081-2013-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-1267-2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, en atención a ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes;

Que, en el citado reglamento, se prevén las disposiciones que deberán cumplir los agentes que deseen realizar o que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, a fin de cumplir con la normativa para operar en el mercado, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la modificación de sus instalaciones, establecimientos o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos;

Que, siendo el titular de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos el responsable del cumplimiento de la normativa vigente, las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o medio de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación distinta a la inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos;

Que, asimismo, se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, evitando que se utilice el mecanismo del cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte con el fin de evadir las consecuencias de la conducta infractora;

Que, en tal sentido, resulta indispensable que el Reglamento del Registro de Hidrocarburos considere como requisito para la modificación de datos por cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes inscritos en el citado Registro, que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de multas impuesta en un procedimiento administrativo sancionador concluido, por incumplimientos verificados en dichas instalaciones, establecimientos o medios de transporte;

Que, adicionalmente y en congruencia con lo expuesto anteriormente, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en

participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el citado Registro;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de fiscalización y sanción; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar el Artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento."

Artículo 2°.- Incorporar el literal d) al artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 20°.- Suspensión o Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro."

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

944316-1

Modifican Anexos de las RR. N°s. 223 y 224-2011-OS/CD referentes al procedimiento de inscripción y requisitos de competencia de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083-2013-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

Los Memorandos N° GFGN/ALGN-204-2013 y N° GFHL-ALHL-1199-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS/CD, se aprobó el "Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos", en adelante, el Procedimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento establece que los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias deberán ser elaborados por un profesional, el cual deberá estar inscrito en las especialidades de Actividades de Hidrocarburos, Evaluación de Riesgos y Seguridad Industrial, o por más

de un profesional que cubran en conjunto las referidas tres especialidades;

Que, se ha podido advertir que en algunas actividades de hidrocarburos no se cuenta con un número suficiente de profesionales expertos inscritos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias lo que dificulta que las empresas del sector puedan cumplir con el requisito establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento;

Que, teniendo en cuenta ello, corresponde emitir una disposición transitoria a fin de que los Profesionales Expertos inscritos en la especialidad de Evaluación de Riesgos puedan elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias en la especialidad de Actividades de Hidrocarburos cuando se encuentren inscritos menos de cuatro (04) Profesionales Expertos en una Actividad de Hidrocarburos;

Que, de otro lado, en el Procedimiento se establece como requisito para la inscripción en el Registro de Profesionales Expertos, en adelante, el Registro, la presentación de un Certificado de Competencia Técnica emitido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOP, o reconocido temporalmente por OSINERGMIN;

Que, con la finalidad de que los referidos Organismos de Certificación de Personas, cuenten con los criterios necesarios para la certificación de los profesionales que deseen inscribirse en el Registro, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 224-2011-OS/CD se aprobaron los "Requisitos de Competencia Técnica y Criterios para la Calificación y Evaluación de los candidatos a certificarse como Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos del OSINERGMIN";

Que, al respecto, en el artículo 16° de la Resolución antes señalada, se establece que los Certificados de Competencia Técnica, emitidos siguiendo lo dispuesto en dicha norma, tendrán una vigencia de dos (2) años;

Que, INDECOP, en su calidad de organismo encargado de la acreditación de los Organismos de Certificación de Personas, ha implementado los programas de acreditación necesarios para que las empresas interesadas puedan obtener la acreditación como Organismo de Certificación de Personas, y de esta manera los profesionales que deseen realizar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para las Actividades de Hidrocarburos puedan obtener el Certificado de Competencia Técnica, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado por INDECOP, por lo que se mantiene el régimen temporal en el Registro de Profesionales Expertos;

Que, en tanto INDECOP acredita a los Organismos de Certificación de Personas responsables de la evaluación de los profesionales expertos, resulta necesario establecer una regla transitoria para la vigencia de los Certificados de Competencia Técnica emitidos por los Organismos de Certificación de Personas reconocidos temporalmente por el OSINERGMIN;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, teniendo en cuenta que en algunas actividades de hidrocarburos no existe un número suficiente de profesionales expertos inscritos, lo que dificulta a las empresas del sector el cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento; y que a la fecha no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado ante INDECOP para la certificación de Profesionales Expertos en elaboración de Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias; resulta urgente y necesaria la aprobación de la presente norma a fin de asegurar que las empresas del sector puedan contar con los respectivos Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para sus actividades; correspondiendo exceptuarla del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo Nº 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, estableciendo que el citado organismo será el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

En atención a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

En el citado reglamento, se prevén las disposiciones que deberán cumplir los agentes que deseen realizar o que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, a fin de cumplir con la normativa para operar en el mercado, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la modificación de sus instalaciones, establecimientos o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos.

Por otro lado, se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción, a fin de evitar que los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos evadan sus consecuencias mediante el mecanismo de cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte.

En ese sentido, se debe considerar que la finalidad de la transferencia del Registro de Hidrocarburos a OSINERGMIN realizada a través del Decreto Supremo Nº 004-2010-EM, es que un solo organismo evalúe e identifique a los titulares de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, con el objeto de hacer más efectiva la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, así como realizar la fiscalización y sanción correspondiente.

A efectos que OSINERGMIN realice la labor encomendada de acuerdo con los fines para los que le fue conferida, resulta necesario que en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se establezca que la modificación de datos por cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes inscritos en el citado Registro, sólo será posible en la medida que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador concluido.

Asimismo, el titular de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos es el responsable del cumplimiento de la normativa vigente; por lo que las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o unidad de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación que no se encuentre inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 081 -2013-OS/CD**

ES COPIA AUTENTIFICADA
Felix Pino Figueroa
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

En congruencia con lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la autorizada en el citado Registro.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas.

